SCJ-PS-25-1165
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0148063)
Partes: Seguros Universal, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., debidamente representada por su presidente [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no depositaron acto de notificación de memorial de defensa en esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00668, dictada en fecha 6 de diciembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-25-1165
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0148063)
Partes: Seguros Universal, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, mediante acto números 771/2021, de fecha 30 de junio del 2021, ratificada mediante corrección de instancia notificada mediante acto núm. 42/2022, de fecha 17 de enero del 2022, instrumentados por el ministerial* [redacted]*, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor* [redacted]*, y con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Universal, S.A., compañía de seguros, en consecuencia: a) Condena al señor* [redacted]*, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), divida dicha suma de la siguiente manera: RD$500,000.00, a favor de la señora* [redacted]*, en su calidad de madre del occiso, y la suma de RD$500,000.00. a favor de* [redacted]*, en calidad de padre del occiso, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales experimentados, según los motivos dados. b) Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza, por los motivos expuestos anteriormente; **SEGUNDO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, según los motivos dados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 357/2025, de fecha 21 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25

SCJ-PS-25-1165
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0148063)
Partes: Seguros Universal, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal, S. A. y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que la actual parte recurrida demandó a [redacted], pretendiendo oponibilidad a la entidad ahora recurrente en reparación de los daños y perjuicios que afirma haber experimentado a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 25 de febrero de 2021, en la calle Olof Palme esquina calle Atala [redacted], de esta ciudad, entre el vehículo tipo Furgoneta conducido por el recurrente, y la motocicleta maniobrada por [redacted],

SCJ-PS-25-1165
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0148063)
Partes: Seguros Universal, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

hijo fallecido de los demandantes originales, la referida demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 035-2022-SSEN-00427, de fecha 26 de abril de 2022; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurridos, decidiendo la alzada acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia impugnada, condenando al demandado al pago de la suma de RD$1,000,000.00, distribuidos de la siguiente manera: RD$500,000.00 a favor de [redacted] y RD$500,000.00, y declarando la sentencia común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin*

SCJ-PS-25-1165
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0148063)
Partes: Seguros Universal, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, de

SCJ-PS-25-1165
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0148063)
Partes: Seguros Universal, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 17 de febrero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original, decisión que fue impugnada en apelación por la parte demandante original, a raíz de lo cual la corte *a qua* condenó al demandado al pago de RD$1,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales, con oponibilidad a la aseguradora, hasta el límite de la póliza. En ese sentido, habiendo recurrido en casación solo la parte demandada, se evidencia que respecto de esta la suma a considerar es la totalidad del monto impuesto por la corte, a saber, el RD$1,000,000.00, por el concepto antes indicado.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la indicada suma de RD$1,000,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede, de oficio, declarar su inadmisibilidad, sin

necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29, 55 de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00668, dictada en fecha 6 de diciembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos

SCJ-PS-25-1165
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0148063)
Partes: Seguros Universal, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*